
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Julia Janet Castillo Gómez.

Abogado: Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Lcldas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Janet Castillo Gómez, dominicana, mayor de edad, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163951-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat núm. 152, apartamento 204, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 75, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente, Julia Janet Castillo Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por las Lcldas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julia Janet Castillo Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia núm. 0386-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JULIA YANET (sic) CASTILLO GÓMEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), mediante el acto No. 269/2001 de fecha 27 de noviembre del 2001, instrumentado por el Ministerial JULIO ERNESTO DUVAL MÉNDEZ, MÉNDEZ (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) a pagar a favor de la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) como justa reparación de (sic) por los daños morales por ella percibidos, más los intereses de dicha suma calculados a razón de uno por ciento (1%) mensual calculados a partir de la notificación de esta demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMÁN, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1708-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 75, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia marcada con el No. 0386/2006, relativa al expediente No. 037-2001-2925, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de años (sic) y perjuicios incoada por la señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en su demanda original, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora JULIA JANET CASTILLO GÓMEZ, al pago de las costas a favor de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por errónea aplicación de las previsiones de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de junio (sic) 1978; aplicación fuera de contexto del artículo 24, literal L de la Ley General de Electricidad (125-01), y de los artículos 445, 447 y 448 del reglamento 125-01”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada para

revocar la sentencia de primer grado y acoger un medio de inadmisión contra la demanda se sustentó en la inobservancia de lo dispuesto por el literal L de la Ley núm. 125-01 así como en los artículos 445, 447 y 448 de su reglamento, realizando una aplicación fuera de contexto de estos artículos, puesto que no valoró, entre otras cosas, que la dificultad jurídica planteada reviste todas las características de una acción en justicia no sujeta a ningún preliminar, por contraerse pura y simplemente a una demanda contra la hoy recurrente, por el hecho de que dicha empresa suspendió el servicio de energía sin que haya estado en falta de pago;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que Julia Janet Castillo Gómez interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), alegando haber sido víctima de una suspensión ilegal del suministro eléctrico estando al día con los pagos del servicio; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió las pretensiones de la demanda y condenó a la demandada al pago de una suma resarcitoria a favor de la demandante; 2) no conforme con la sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), la recurrió en apelación alegando, básicamente, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, faculta y establece un procedimiento ante organismos administrativos para dirimir los conflictos y reclamaciones de esta naturaleza, por lo que al no impulsar la acción por la vía legalmente establecida el tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la demanda; 3) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente:

“(2) este tribunal procede a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por las consideraciones que siguen: 1. que la ley nueva deroga la vieja, y que la ley especial deroga la general, existe en nuestro ordenamiento jurídico la Ley General de Electricidad, No. 125-01, con su Reglamento de Aplicación, donde se establece el procedimiento a seguir en caso de reclamaciones del usuario ante las empresas de distribución de electricidad que lo podemos encontrar en los artículos 24, literal L de la Ley, y 445, 447 y 448 del reglamento de aplicación. 2. que en la especie no pueden los jueces de los tribunales ordinarios dirimir conflictos que se encuentren pendientes de ser resueltos por la vía administrativa, ahora bien, si la demandante hubiera agotado todas las vías pertinentes primero, y no lograra obtener protección a sus derechos, entonces estaría abierta para ella la acción civil en reparación de daños y perjuicios; 3. que no tenemos constancia que la señora Julia Janet Castillo Gómez haya agotado todos los procedimientos administrativos correspondientes a los reclamos que debe hacer el usuario cuando este considere que ha sido objeto de alguna irregularidad en el servicio; 4. que si la señora Julia Janet Castillo Gómez tiene alguna acción pendiente con la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), con la cual contrató, no es este el proceso legal para proceder a ejercerla, debe utilizar en primer lugar, los procedimientos que nuestro derecho le acuerda, ante otras instancias”;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se refiere a las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, y en su literal “L” establece que una de ellas es: “Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización”; así mismo, los artículos 445, 447 y 448 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad instituido por decreto 555-02 del 19 de julio de 2002, determinan el procedimiento a seguir en caso de reclamos y quejas de los usuarios del servicio eléctrico las cuales deben dirigirse a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, según el artículo 121 de dicha ley;

Considerando, que sobre la cuestión que aquí se alega, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las funciones y la potestad que tiene el organismo de Protecom es la de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en excesos en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, no puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad;

Considerando, que se evidencia de la lectura de la decisión atacada, que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 24 literal L de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al señalar que debía agotarse la vía administrativa, como requisito indispensable, previo ejercer las acciones en justicia pertinentes, puesto que dicha fase se instituye como una vía alterna de resolución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en la Constitución; motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 75, dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz , Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.